



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Febrero Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00142-00**
Accionante: **FLOR JIMENEZ ROMERO**
Accionado **SALUD TOTAL E.P.S**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **FLOR JIMENEZ ROMERO**, quien actúa como agente oficiosa de su hijo **JUAN JOSÉ ORTIZ JIMÉNEZ**, contra **SALUD TOTAL E.P.S** con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que, *su hijo tiene un diagnóstico de **TEA** (trastorno del espectro autista) con **TRANSTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO** por lo cual recibe terapias de Manejo integral en institución especializada IPS PASSUS TALLER PSICOMOTRIZ*, a las cuales debe asistir de lunes a jueves de 8:00 am a 12:00 pm, el centro de rehabilitación se encuentra ubicado en Bogotá el cual les queda a 2 horas de distancia ya que residen en Mosquera – Cundinamarca por este motivo ha solicitado el cambio de IPS y no le ha sido posible lograrlo por medio de la EPS, el cambio que solicita sería para el instituto de rehabilitación integral EMMANUEL de Facatativá.

Indica que es una persona de escasos recursos, sus ingresos no superan un salario mínimo legal vigente lo cual le está causando que el niño no pueda ser llevado al centro de rehabilitación en el cual recibe tratamiento de terapias debido a la falta de dinero para cancelar carreras de taxi todos los días, situación que afecta muy notoriamente que su condición se empeore.

Por lo anterior manifiesta que debido a que no goza de la solvencia económica para cubrir esos gastos, se acercó a la EPS, con el objetivo de que le autorizaran el pago de dicho transporte como resultado la respuesta de la EPS es Negativa, y aclara que eso lo hizo de manera verbal con orden médica realizada por el médico tratante del menor.

Debido a lo anterior informa que interpone Tutela, para que de manera integral y en un fallo en derecho, un juzgado tenga a bien concederle el cambio de IPS (centro de terapias integrales), además, el beneficio de transporte urbano en la ciudad de residencia ida y vuelta de la vivienda del menor al centro de rehabilitación y viceversa, para que su hijo pueda continuar con sus tratamientos terapéuticos que le permita la mejoría de su condición teniendo en cuenta que es el único tratamiento que puede ayudarlo a mejorar su condición de salud.

PRETENSIONES

Solicita el amparo a los derechos fundamentales a la Salud y Vida Digna del menor **JUAN JOSE ORTIZ JIMENEZ**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ordenar a **SALUD TOTAL. E.P.S.** que sufrague los costos de transporte Urbano en la ciudad de residencia desde el lugar de su vivienda hasta el centro de terapias y viceversa, Ya que este no debe ser un impedimento para que mi menor hijo reciba su respectivo tratamiento además que las terapias de rehabilitación integral son el único tratamiento que puede ayudarlo a mejorar su condición de salud.

Ordenar a la EPS salud total realizar el cambio de **IPS de passus a Emmanuel** esto debido a que queda a una distancia de 30 minutos y passus a 2 horas de nuestra vivienda lo que causa que el niño por su condición se estrese y tenga episodios irritabilidad, la IPS Emmanuel está ubicada en Facatativá el nosotros residimos en Mosquera, passus está ubicada en Bogotá.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha Veintiséis (26) de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación electrónica a **SALUD TOTAL E.P.S**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A través del representante legal de Salud Total EPS-S S.A, informa que el menor JUAN JOSE ORTIZ JIMENEZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1029149333, se encuentra afiliado al régimen contributivo en calidad de BENEFICIARIO de su padre MARTIN JOSE ORTIZ GUTIERREZ.

Una vez recibida la tutela, se valida a través del equipo médico, la inconformidad por la accionante, en la cual se informa que el menor de 10 años se encuentra protegido, con antecedente de Autismo en seguimiento por el servicio de Medicina Domiciliaria, IPS Vivir Sabana donde se determina según registro en historia clínica del 28 de octubre de 2022, se tiene como observaciones y recomendaciones que: *"SE DA ORDEN DE CITAS CONTROL NEUROLOGÍA Y FISIATRA, SE DA ORDEN DE TRANSPORTE MANUAL PERO SE INDICA QUE LA ORDEN SEGÚN HISTORIA CLÍNICA YA TENÍA MIPRES REALIZADO Y PODÍA GENERAR NUEVA ORDEN DUPLICIDAD SE DA ORDEN CONTROL EN DOS MESES CONSULTA EXTERNA."*

En concordancia con lo anterior, el asegurador genera programación del servicio de transporte para el control de psicología como se relaciona en la **IPS EMANUEL SEDE FACATATIVÁ**, para el día 3 de febrero 2022.

En cuanto al servicio de terapias se genera autorización direccionadas para la IPS EMANNUEL sede Facatativá como se relaciona con programación el 03 de febrero de 2022 a las 8:00 am, con la siguiente observación *"CONSULTA CONTROL O SEGUIMIENTO POR PSICOLOGÍA PROGRAMA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL EN EL PRESTADOR EMANUEL, Y AUTORIZACIÓN DE TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL EN EL PRESTADOR INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIA EMANUEL."*

Con relación a la orden de viáticos señala que conforme la resolución 2292 del 2021 emitida por el Ministro de Salud y Protección Social, resuelve que el traslado desde el lugar de residencia hasta la IPS no se encuentra incluido dentro de los servicios de plan de beneficios de salud, de tal forma que no es posible tramitar la solicitud por vía de tutela.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso la señora, **FLOR JIMENEZ ROMERO**, quien actúa como agente oficiosa del menor **JUAN JOSÉ ORTIZ JIMÉNEZ**, incoando acción de tutela, tras considerar que **SALUD TOTAL. E.P.S** ha vulnerado el derecho fundamental a la salud y vida del menor, existiendo legitimación en la causa por activa.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela del derecho fundamental de salud y vida del menor **JUAN JOSÉ ORTIZ JIMÉNEZ**, si el mismo ha sido vulnerado y en consecuencia debe disponerse si corresponde a la accionada sufragar los costos de transporte del lugar de residencia al centro de terapias y determinar si es posible el cambio de IPS de Passus a Emmanuel.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

Se evidencia que menor JUAN JOSE ORTIZ JIMENEZ se encuentra en estado ACTIVO en el régimen contributivo como beneficiario de SALUD TOTAL EPS, cuenta con 10 años de edad, quien, representado por su madre, pretende la protección de sus derechos a la salud y la vida digna por ser una persona de especial protección por parte del Estado.

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente de tutela se tiene probado el estado actual del paciente, quien, según historia clínica, presente diagnóstico de: "TRANSTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA – TRANSTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO".

Solicita la accionante que se realice el cambio de IPS DE PASSUS a la Institución EMMANUEL, debido a que está última entidad queda a una distancia de 30 minutos ubicada en Facatativá y su residencia se encuentra ubicada en Mosquera; igualmente solicita se sufrague los costos de transporte urbano a la ciudad y residencia hasta el centro de terapias y viceversa.

Así las cosas, se verifica que se trata de un menor de edad, de especial protección por parte del Estado, que, conforme a la respuesta dentro de la presente acción de tutela, se informa que se han generado las siguientes autorizaciones:

- AUTORIZACION DE TRANSPORTE, origen desde la calle 17 No. 13-48 Esta la Estancia 2 Mosquera Cundinamarca, con destino a la institución EMMANUEL de Facatativá.
- AUTORIZACION No. 16270-2204862127 del 28 de enero de 2022 para "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA PROGRAMADA REHABILITACIÓN INTEGRAL SESION" en la Institución EMANUEL".
- AUTORIZACION No. 93316-2204862673 para "TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL"
- programación del servicio de transporte para el control de Psicología y rehabilitación integral, la cual fue programada para el día 3 de febrero de 2022 en la IPS EMANUEL SEDE FACATATIVA

Conforme lo anterior, frente a las pretensiones de la accionante se configurará el denominado **Hecho Superado**.

La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 1992, sobre el punto del hecho superado ha sido abundante e indica que cuando la vulneración y amenaza ha cesado, no hay lugar a conceder el amparo deprecado:

"En efecto, la Acción de Tutela tiene la protección efectiva y cierta de derechos presuntamente violados o amenazados, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo; ello constituye a su vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y en consecuencia, la posible orden que impartiera el Juez caería en el vacío, lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la tutela.

Igualmente, la Sentencia SU-540 de 2007, al respecto se dijo lo siguiente:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (...)

“La configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, en la medida que se logran satisfacer los requerimientos del tutelante antes de ese pronunciamiento, pero no ocurre lo mismo con la configuración de un daño consumado, comoquiera que éste supone la afectación definitiva de los derechos del tutelante y, en consecuencia, se impone la necesidad de pronunciarse de fondo, como ya lo tiene definido la jurisprudencia constitucional sobre la materia, por la proyección que puede presentarse hacia el futuro y la posibilidad de establecer correctivos”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por **HECHO SUPERADO** y por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo, el cambio de IPS y el costo del servicio de transporte para el menor **JUAN JOSE ORTIZ JIMENEZ**, conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a las partes. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: **REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118efb1040356f03961427b826ec4fab80b68002f2e1a0dee8a5535c627ceb61**
Documento generado en 04/02/2022 10:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>